



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso número 1610/89.

EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Promovido por don
GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ
CONCHADO y otras personas.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Sentencia de la
Sala Especial Tribunal Su-
premo en recurso extraor-
dinario de revisión contra
la dictada por la Sala 3ª
del Tribunal Supremo en
auto de apelación sobre
inscripción y reconoci-
miento de la Federación
Española de Fútbol Sala.

La Sala Segunda ha examinado la pieza separada de suspen-
sión en el recurso de amparo promovido por don Germán-Eduardo
Rodríguez Conchado y otros.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro
General de este Tribunal Constitucional el día 29 de julio de
1989, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita,
actuando en nombre y representación de don Germán-Eduardo
Rodríguez Conchado, don Manuel Estévez Mengotti, la FEDERACION
ESPAÑOLA DE FUTBOL-SALA y cincuenta y tres equipos de esta mo-
dalidad deportiva, interpuso recurso de amparo, por infracción



-TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de los artículos 22, 23.2 y 24 de la Constitución, contra la sentencia dictada por la Sala Especial del Tribunal Supremo, en 8 de junio de 1989, en resolución del recurso extraordinario de revisión número 114/88.

La demanda de amparo fue admitida a trámite por providencia de la Sección Tercera de 18 de septiembre de 1989.

Segundo.- En la demanda de amparo, mediante otrosí, los recurrentes solicitaron la suspensión de la ejecución de la sentencia que impugnan.

Por providencia del pasado 18 de septiembre, se acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y conceder a los solicitantes de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que tuvieren por conveniente.

Dentro de dicho plazo, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado se opusieron a la suspensión solicitada, en tanto que los demandantes de amparo reiteraron su solicitud.

Tercero.- El pasado 26 de octubre, la Real Federación Española de Fútbol presentó simultáneamente dos escritos ante este Tribunal. En el primero de ellos solicitaba que se le tuviese por comparecida y parte en el presente recurso de amparo. En el segundo argumentaba contra la petición de suspensión, de la que había tenido, decía, conocimiento extraprocésal.

Por providencia del día 30 de octubre, la Sección Tercera acordó acceder a lo solicitado y ordenó la incorporación a las actuaciones del escrito de oposición a la suspensión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Las razones aducidas frente a tal suspensión son en síntesis las de que, de una parte, la ejecución de la sentencia impugnada no hará perder al amparo su finalidad, pues la eventual concesión del amparo restablecerá a la recurrente en la plenitud de su derecho, y, de la otra, la concesión de la suspensión perturbaría el derecho fundamental de la Real Federación Española de Fútbol a la ejecución de una sentencia judicial que le favorece.

El siguiente día tres de noviembre, la Federación de Fútbol Sala presenta nuevo escrito en el que, ante la decisión del Consejo Superior de Deportes de cancelar su inscripción en ejecución de la sentencia impugnada, reitera la solicitud de suspensión.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posibilidad de suspender la ejecución de acto o resolución "por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

De otra parte, la suspensión podrá denegarse "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En el presente supuesto, la sentencia impugnada, en cuanto estimó el recurso extraordinario de revisión promovido por LA



- TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0302807

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL, de hecho viene a suponer la privación de las funciones que en orden a la modalidad deportiva de fútbol-sala venía ejercitando la llamada FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL-SALA en virtud de la sentencia de la antigua Sala Tercera del Tribunal Supremo que fue objeto de aquel recurso de revisión. Si no se accediera a la suspensión solicitada, como apuntan los demandantes de amparo en las alegaciones expuestas en este trámite, la eventual estimación del presente recurso de amparo devendría inoperante en atención a que, hasta que no se resolviera el recurso, la práctica y organización de la indicada modalidad deportiva quedaría interrumpida, con los evidentes perjuicios que ello habría de irrogar.

Frente a este razonamiento sostiene la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal que la ejecución de la sentencia no irrogaría otro perjuicio que la de devolver a la "Federación de Fútbol-Sala" a la situación anterior a 1986, época en la que desarrolló una intensa actividad según propias manifestaciones. A ello añade el Abogado del Estado algunas consideraciones sobre la trascendencia de una sentencia de revisión y sobre el daño que a la Real Federación Española de Fútbol ocasionaría la suspensión por cuanto, en razón de ella, dejaría de percibir las subvenciones que ahora se destinan a la Federación de Fútbol-Sala, cuyos integrantes, esto es, los clubs de esa modalidad deportiva pueden continuar en sus actividades y participar en competiciones oficiales sin otro requisito que el de inscribirse en (rectius, afiliarse a) la Real Federación Española de Fútbol.

De estas razones y de las que ya en los Antecedentes quedan recogidas al reseñar el escrito presentado por la Real Federación Española de Fútbol, resulta claro que la única perturbación de los intereses generales que de la suspensión se seguiría, es la que siempre e inevitablemente ocasiona el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

aplazamiento en la ejecución de una sentencia judicial, mientras que, de otro lado, tampoco parece que se ocasione otra perturbación de los derechos fundamentales de terceros que la que, en su caso, se ocasionaría en el derecho de la Real Federación Española de Fútbol a la ejecución de la sentencia dictada en el recurso de revisión contra la que la presente demanda de amparo se dirige. Ambas perturbaciones, aunque incontestables, no pueden ser calificadas de graves, y por tanto no impiden que este Tribunal acceda, si lo estima oportuno, a la suspensión que de él se solicita.

Tampoco la ausencia de gravedad de la perturbación es, sin embargo, una razón decisiva para decretar la suspensión que sólo puede justificarse, según lo dispuesto en el artículo 56.1 de nuestra Ley Orgánica "cuando la ejecución del acto de los poderes públicos ... hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

En una interpretación rigurosa de tal fórmula, puede sostenerse, como efectivamente se ha sostenido que la ejecución de la sentencia impugnada no haría perder al amparo su finalidad, puesto que la Federación de Fútbol-Sala podría reconstituirse, por así decirlo, como Federación oficial si su petición de amparo fuese estimada. Ni tal interpretación rigurosa ha sido la acogida por este Tribunal, que ha hecho uso frecuente de la amplitud de apreciación que sus términos permiten, ni las consecuencias que de la ejecución habrían de seguirse son fácilmente reparables. En lo que toca a la Federación de Fútbol Sala, la ejecución de la sentencia dictada en revisión significa simple y llanamente su desaparición como entidad oficial, integrada en cierto sentido en la Administración del Estado, para pasar a convertirse en asociación privada; para los clubs que la integran, que son los promotores del presente recurso, la ejecución de la sentencia impugnada comporta, o bien la privación de la



- TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

posibilidad de participar en competiciones oficiales, o bien la de afiliarse a una Federación de la que, hasta el presente no han querido formar parte, en cuanto ello comporta de violencia a su libertad de asociación.

Si a ello se añade la consideración de que si el recurso de amparo fuese estimado se produciría un regreso a la situación creada en 1986, en ejecución de una sentencia del Tribunal Supremo que la aquí impugnada, dictada por la Sala especial de revisión, ha anulado y que todo ello origina una incertidumbre que en servicio al principio de seguridad jurídica conviene en lo posible evitar, se impone la conclusión de que debe accederse a la suspensión solicitada.

Por lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Especial del Tribunal Supremo, en 8 de junio de 1989, resolviendo el recurso extraordinario de revisión número 114/88.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Francisco de Paula
Antonio
Rodrigo Bercini
Antonio
Antonio